

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 486

Expediente No.	76001333301320230012000
Demandante:	ANA TULIA MUÑOZ bragoza@hotmail.com
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR” judiciales@casur.gov.co ; claudia.caballero803@casur.gov.co ; florian.aranda697@casur.gov.co
Ministerio Público:	Dr. SOLIS OVIEDO GUZMAN BURBANO procjudadm18@procuraduria.gov.co afrancov@procuraduria.gov.co
M. de Control:	Conciliación Extrajudicial Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto aprueba conciliación extrajudicial.

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora Ana Tulia Muñoz y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –, en audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2023 ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del asunto de la referencia, atendiendo para el efecto la remisión que hiciera el señor Procurador, del envío del acta junto con los documentos pertinentes, tanto a los Juzgados Administrativos de Cali como a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹.

Por Auto No. 376 del 22 de junio de 2023, se avoco el trámite de la conciliación extrajudicial y se dispuso informar a la Contraloría General de la República que en el Despacho cursa el asunto de la referencia, para que allegara concepto, sin embargo, transcurrido el tiempo señalado en la ley, el ente de control guardó silencio².

¹ Archivos 02 y 03 Expediente Electrónico

² Archivos 04 y 06 Expediente Electrónico

II.- ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación del extremo convocante se funda en los siguientes hechos relevantes³, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a interponer, en caso de declararse fallida:

La señora ANA TULIA MUÑOZ, identificada con C.C. No. 31.854.015, viuda del señor HONORIO MERA CAMAYO (q.e.p.d.), es beneficiaria de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El 30 de enero de 2023, la convocante solicitó a CASUR el reconocimiento y pago de los incrementos salariales en su asignación de retiro, petición que fue contestada negativamente a través del Oficio Radicado 20231200-010017441 Id: 803619 del 7 de marzo de 2023, perdiendo el poder adquisitivo de su pensión en el equivalente al 14.86%, como sumatoria de los incrementos aplicados para los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004, 2.005, 2.006, 2.007, 2.008, y 2.009 que aplicados a los valores constantes equivale a la pérdida de un valor en el equivalente a \$120.178.04 pesos mensuales, sin ninguna razón de orden legal para tal proceder; además informó la necesidad agotar el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos del último lugar geográfico de prestación del servicio, para el reconocimiento del retroactivo pensional.

Las pretensiones plasmadas en la solicitud de conciliación se concretan en el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento en el I.P.C del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004 y hasta la fecha en que adquiera firmeza la conciliación, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, junto con el pago del retroactivo que corresponda, cuantía que se estima en la suma de \$21'975.954, razonada así desde la fecha en que se produjo el derecho al reajuste del reconocimiento y pago del incremento salarial con fundamento al IPC, los valores existentes en tres años a 14 meses por año para un total de 42 meses de retroactivo,

³ Archivo 01 Expediente Electrónico

Por auto No. 047 del 16 de marzo de 2023, la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 24 de abril de 2023⁴.

En la fecha programada fue celebrada la audiencia de conciliación⁵, oportunidad en la que se alcanzó el acuerdo conciliatorio entre las partes así:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 12 de enero de 2023 y plasmada en el acta número 02, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad si le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. A la señora ANA TULIA MUÑOZ en su calidad de beneficiaria de la asignación de retiro del señor AG (R) MERA CAMACHO HONORIO (q.e.p.d.), la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de la asignación mensual de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE, para los años que refleja la liquidación, esto es 1997, 1999 y 2002. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 31 de enero de 2019 hasta el día 24 de abril de 2023. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.742.646 Valor del 75% de la indexación: \$ 683.503. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 211.273 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 195.382 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$ 5.019.494, 00). 6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se la asignación tendrá un incremento de \$ 86.530,00. 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”

III.- CONSIDERACIONES

1.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, establece:

“Definición y Fines de la conciliación. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

⁴ Archivo 01 Expediente Electrónico

⁵ Archivo 01 Expediente Electrónico

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁶.

Por su parte el artículo 89 de la misma normativa establece:

"En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo."

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

"... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante

⁶ Congreso de la República. Ley 2220 de 2013 artículo 88

el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.**

2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.**

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.**

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.**

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998) ...”⁷ (Negrillas fuera del texto original).

2.- CASO CONCRETO

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida, habrá de determinarse si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

a) Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

Como quiera que lo pretendido es la nulidad del Oficio radicado con Ni, 20231200-010017441 Id: 803619 del 7 de marzo de 2023, a través del cual se negó a la señora ANA TULIA MUÑOZ el reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro que le fue reconocida de manera definitiva mediante Resolución No. 4857 del 15 de agosto de 2018, es claro que al tratarse de prestaciones periódicas no opera la caducidad, según lo estipulado en el artículo 164 literal C de la Ley 1437 de 2011.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El Consejo de Estado sentó la procedencia de este mecanismo alternativo para la solución de conflictos en materia laboral, siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado, especialmente si se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

En ese sentido explicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01 (53415).

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: **«Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental»**¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹³ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹⁴. (Negritillas del Despacho).

Así, es claro para la instancia que la conciliación que nos ocupa resulta viable, por cuanto respetó el núcleo del derecho irrenunciable, porque reconoce el 100% del capital concerniente a la asignación mensual de retiro de la convocante de conformidad con el IPC certificado por el DANE para los años 1997, 1999 y 2002.

En torno al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado, considera el Despacho viable la negociación, pues como lo ha entendido el Consejo de Estado, la indexación es una depreciación monetaria que puede ser convenida. Sobre el punto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo discurrió:

⁸ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”¹⁵ (Negrillas del Juzgado).*

Corolario de lo anterior, se tiene que la conciliación versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, puesto que la entidad convocada se ajusta al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro pagando la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del **31 de enero de 2019** hasta el **24 de abril de 2023**.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora ANA TULIA MUÑOZ compareció a través de apoderado judicial, confiriendo poder especial al abogado Brayar Fernely González Zamorano, para que solicitara el reajuste de su asignación de retiro en el trámite de conciliación extrajudicial, otorgándole para ello las facultades de “*asumir, sustituir, reasumir, revocar, transigir, **recibir, conciliar**, igualmente el poder se hace extensivo en las actuaciones a que hubiere lugar...*”¹⁶ (Negrillas del Despacho), dentro del trámite judicial que nos ocupa.

La demandada compareció a través de la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, quien recibió poder de la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en calidad de Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, mandato en el cual se lee que: “La Doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

¹⁶ Archivo 01 Expediente Electrónico

*queda especialmente facultado (Sic) para notificarse, recibir, **conciliar**, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento".* (Negrillas del Despacho) Adicionalmente, se allegó certificación donde consta que la poderdante ostenta el cargo de Jefe de la Oficina Asesora del Sector de Defensa (Jurídica), código 21, grado 24 de la planta de personal de la CASUR¹⁷.

También aportó la propuesta de conciliación con la respectiva liquidación de los valores reconocidos emanados de la entidad convocada, conforme a los parámetros definidos por el Comité de Conciliación en Acta No. 02 del 12 de enero de 2023, donde se recomienda de manera unánime conciliar judicial y extrajudicialmente estos asuntos.

Se tiene entonces por acreditado este requisito, puesto que las partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias¹⁸.

Se encuentran probados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 4857 del 15 de agosto de 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la sustitución de asignación mensual de retiro a favor de la señora ANA TULIA MUÑOZ, asignación que inicialmente había sido reconocida a favor del AG (R) HONORIO MERA CAMAYO, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.
- Mediante petición recibida por CASUR el 31 de enero de 2023 el demandante solicitó el reajuste y pago de su asignación de retiro, aplicándole para tal efecto los incrementos salariales (IPC) en los años que este resulte más favorable.
- En respuesta, la entidad emitió el Oficio Radicado petición que fue contestada negativamente a través del Oficio 20231200-010017441 Id: 803619 del 7 de marzo de 2023, por medio del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad

¹⁷ Archivo 01 Expediente Electrónico

¹⁸ Archivo 01 Expediente Electrónico

negó en sede administrativa la reliquidación deprecada, no obstante informó al peticionario sobre la necesidad agotar el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos del último lugar geográfico de prestación del servicio, para el reconocimiento del retroactivo pensional.

-El expediente además cuenta con el Acta del Comité de Conciliación de CASUR del 12 de enero de 2023, en la que recomienda de manera unánime y general conciliar el reconocimiento, reajuste y pago del IPC para los años de 1997 al 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, al personal de la Policía Nacional, como el convocante.

-Liquidación comparativa del reajuste con el sistema de oscilación y el IPC elaborada por la entidad convocada, calculado desde el año 1997 hasta el 2019, en la que se refleja un aumento inferior al IPC para los años 1997, 1999 y 2002.

-Liquidación de las diferencias adeudadas indexadas calculadas desde el 31 de enero de 2020 (fecha a partir de la cual aplica la prescripción de mesadas) hasta el 24 de abril de 2023.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional de la convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada aplicable de manera general a este tipo de casos y la comprobación de las diferencias que surgieron con el sistema de oscilación aplicado. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para analizar el cumplimiento de este presupuesto tenemos que la Constitución Política en su artículo 150 establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública¹⁹.

En desarrollo de esa facultad, se expidió la Ley 923 de 2004²⁰ que en el artículo 1º dispuso:

¹⁹ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

²⁰ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con

"El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública."

Asimismo, el artículo 3° consagró lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

"(...) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (...)"

Dicha actualización monetaria se sustenta también en los artículos 48²¹ y 57²² de la Carta Magna, donde se estipula el derecho de los pensionados a conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo con la fórmula de actualización elegida por el Congreso de la República.

Así, el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública expidió el Decreto 4433 de 2004²³, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la siguiente manera:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)" (Negritas propias del Despacho).

Frente al este principio, el Consejo de Estado²⁴ interpretó:

"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación²⁵, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios..."

lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política." Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", El Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" y el Decreto 1858 de 2012 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

²¹ "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

²² "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."

²³ "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

²⁴ Sección Segunda – Subsección "A". Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

²⁵ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

Se deduce entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y en la actualidad, se deben incrementar cada anualidad conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado; norma que no distingue entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual.

En ese sentido viene al caso recordar que el Consejo de Estado ha establecido, que resulta más favorable para los miembros de la Fuerza Pública reajustar su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C. de los años 1997 a 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995. En consideración a ello, ha ordenado reajustarla en aquellos años en los que el porcentaje aplicado resulte inferior al IPC²⁶.

Lo anterior debe tener en cuenta que comoquiera que la asignación de retiro de dichos miembros se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, el reajuste de su asignación conforme al IPC aplica solo hasta el año 2004, ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En el presente caso el material probatorio permite comprobar que la entidad convocada al aplicar el principio de oscilación reajustó la asignación de retiro del actor por debajo del porcentaje del IPC del año 2002, como se pasa a ilustrar:

Año	Reajuste según artículo 14 Ley 100 de 1993 (IPC del año inmediatamente anterior)	Reajuste efectuado por la entidad
1997	21,63%	18.87%
1999	16,70%	14,91%
2002	7,65	6,00%

La relación que antecede demuestra que el reajuste efectuado por la entidad convocada a la **asignación de retiro** del agente Honorio Mera Camayo, fue inferior al que le habría correspondido conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que le era aplicable al tenor de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, con lo que

²⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01 (0907-11).

adicionalmente no se mantuvo el poder adquisitivo de la **asignación de retiro** y se afectó su monto hacia el futuro.

En suma, esta instancia considera que el acuerdo logrado por las partes, en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del convocante no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se ajusta al marco legal y jurisprudencial sobre la forma como debe realizarse el aumento anual de la prestación pensional, según el cual, el mismo opera sobre el valor total y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En relación a la prescripción – también consagrada en la conciliación- se tiene que el 30 de enero de 2023, el extremo convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera frente a las mesadas causadas con anterioridad al **31 de enero de 2019**, tal como se dejó plasmado en el acuerdo alcanzado.

En tal virtud, como quiera que la propuesta conciliatoria aportada por CASUR y aceptada expresamente por la parte actora cumple con los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia, este Despacho judicial procederá a impartir la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora ANA TULIA MUÑOZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR ante la Procuraduría 18 Judicial II en los términos plasmados por el comité de conciliaciones de CASUR en Acta No. 02 del 12 de enero de 2023 y en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas.

CUARTO: ENVIAR copia de la presente providencia a la 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali al correo electrónico: procjudadm18@procuraduria.gov.co y afrancov@procuraduria.gov.co.

QUINTO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación en el sistema de información dispuesto para la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 487

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00269-00
Acción Constitucional:	POPULAR
Accionante:	FERNANDO LONDOÑO PEREZ, CARMEN RIOS LARGO, DEIVER BETANCOURT y ALBENIS TRUJILLO, Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento de San Vicente y las Veredas La Estrella, La Irlanda y Alto Vélez del Municipio de Jamundi csanvicente45@gmail.com
Coadyuvancia:	Personería del Municipio de Jamundi personeria@jamundi.gov.co
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY colombia@wcs.org ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Ministerio Público	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
DEFENSORIA DEL PUEBLO	valle@defensoria.gov.co juridica@defensoria.gov.co

Asunto: Se tiene por notificado por conducta concluyente y se ordena la publicación de un aviso

Por Auto del 24 de enero de 2023, se dispuso tener como coadyuvante de la presente acción popular al Personero del Municipio de Jamundí y se requirió a la

parte accionante acreditar la comunicación y/o publicación del auto admisorio de la acción popular.¹

Revisado el expediente, no obra constancia de que el referido auto haya sido notificado al personero de Jamundí, sin embargo, mediante escrito allegado al Despacho el 3 de febrero de los corrientes, dicho funcionario manifiesta expresamente conocer el auto que acepta su coadyuvancia y agrega haber sido notificado a través del correo electrónico enviado por los accionantes a la Personería y a las Asociaciones Gremiales del Corregimiento de San Vicente².

Siendo así, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del CGP, se entenderá que el Personero Municipal de Jamundi fue notificado de la decisión que acepta su coadyuvancia por conducta concluyente, siendo ésta una notificación subsidiaria que en el presente caso se presenta cuando el Personero manifiesta conocer la decisión, surtiendo los mismos efectos de la notificación personal³.

De otra parte, con relación a la comunicación y/o publicación del auto admisorio de la acción popular, mediante escrito allegado el 1 de febrero de 2023⁴, la parte actora alega la imposibilidad de que un medio de comunicación escrito o radial llegue a todo el territorio, además de la situación económica; en su lugar, manifiestan haber remitido a través de correo electrónico a la Personería Municipal y a las asociaciones del territorio (Asociación de Mineros de Jamundí y Asociación Agropecuaria e Industrial de Veredas Unidas), copia de la demanda y el auto de admisión, para que coadyuven y puedan aportar documentos relevantes en el proceso, por lo que solicitan tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, citando para el efecto un aparte de lo ordenado

¹ Archivo 17 Expediente Electrónico

² Archivo 21 Expediente Electrónico

³ "Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

⁴ Archivo 20 Expediente Electrónico

por el Consejo de Estado en providencia del 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López Expediente No. 25000-23-42-000- 2017-03843-01(AC)⁵, respecto de la notificación a las entidades y privados del auto admisorio y de la demanda, a fin de validar las comunicaciones a las entidades e interesadas.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 establece:

“Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. *En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. (El subrayado es mío)

(...).”

Atendiendo lo preceptuado por la norma que antecede y si bien es cierto el Despacho ordenó a la parte accionante informar la existencia de la acción impetrada a los miembros de toda la comunidad de Jamundí a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta la

⁵“(…) la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (...).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.”

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.”

justificación invocada por la parte actora, se ordenará al Municipio de Jamundí publicar la existencia de la presente acción popular mediante aviso escrito, que deberá ser fijado en un lugar visible de la Alcaldía Municipal y en la página web de la entidad por el término de 5 días hábiles, indicando la fecha de su fijación y desfijación en los siguientes términos:

AVISO

Acción Popular No. 2022- 269

La Alcaldía del Municipio de Jamundi – Valle, informa a la comunidad en general del Municipio de Jamundi, que en el Juzgado 13 Oral Administrativo del Circuito de Cali cursa la Acción Popular formulada por los Señores FERNANDO LONDOÑO PEREZ, CARMEN RIOS LARGO, DEIVER BETANCOURT y ALBENIS TRUJILLO, Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento de San Vicente y las Veredas La Estrella, La Irlanda y Alto Vélez del Municipio de Jamundí, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY y de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, la cual fue admitida el 2 de diciembre de 2022.

Los actores buscan la protección de los derechos colectivos al medio ambiente y la moralidad administrativa tendiente a suspender cualquier actuación encaminada a ejecutar el Convenio 250 de 2021, relacionado con el Proyecto de Ampliación del Distrito Regional de Manejo Integrado “DRMI” Pance a Jamundí, así como la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones del proyecto adelantadas hasta la fecha, en consideración a que la comunidad en general desconoce el alcance y efectos del proyecto.

El presente aviso se publica con el fin de que cualquier persona conozca la existencia de la demanda popular instaurada y su admisión y pueda

intervenir por escrito y coadyuve dicha acción antes de dictar sentencia de primera instancia.

El ente municipal deberá allegar al Despacho las constancias de la publicación del aviso tanto en medio escrito como en la página web de la entidad, para lo cual se le señalará un término perentorio de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Personero del Municipio de Jamundí, del auto que admite su coadyuvancia.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Jamundí publicar un aviso en un lugar visible de la Alcaldía Municipal y en la página web de la entidad, sobre la existencia de la acción popular impetrada, en los términos señalados por este Despacho.

Parágrafo 1: El aviso deberá ser publicado por el término de 5 días hábiles, indicando la fecha de su fijación y desfijación.

Parágrafo 2: El ente municipal deberá allegar al Despacho las constancias de la publicación del aviso en un término perentorio de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y con mensaje dirigido a los correos electrónicos del actor, las entidades demandadas, la Defensoría del Pueblo, el Personero Municipal y el señor Agente del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 205 ibídem y a los correos suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 491

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00198- 00
Demandante:	CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER cesjuridico2@gmail.com
Coadyubante:	FERNANDO SÁNCHEZ MOLINA VEEDURÍA CIUDADANA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ 2020-2023 veeduria.jamundi.2020@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Resuelve recurso reposición Medida Cautelar

I.- Auto recurrido

Por Auto No. 108 del 8 de marzo de 2023, este Despacho resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el actor, respecto al Decreto 30-16-089 del 30 de junio de 2021 expedido por el alcalde del Municipio de Jamundí “Por medio del cual se delegan funciones y se desconcentran unas actividades de gestión catastral en la Secretaría de Hacienda y Tesorería General” y la Resolución No. 40-2-49-936 del 17 de junio de 2022, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí “Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de actualización parcial catastral con enfoque multipropósito del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca”, debido a la débil sustentación de la solicitud y en aseverar que los actos administrativos enjuiciados trasgreden las normas en que se fundan; tampoco señala la norma que establece que el representante legal del Municipio sea la única autoridad para desempeñarse como gestor fiscal; y, mucho menos demuestra la causación de un perjuicio irremediable para la comunidad por el cual tenga que suspenderse todo el proceso de actualización catastral.

II.- Argumentos del Recurrente

Manifiesta el actor, que el Despacho no tuvo en cuenta el Oficio No. 2622DTV2022-0007468-EE-001, por el cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC señala que el acto administrativo por medio de la cual se ordena la iniciación del proceso de actualización catastral debe ser expedido por el Alcalde del Municipio de Jamundí, quien fuere habilitado por el IGAC como gestor catastral de dicho municipio.

Alega que tampoco se consideró la omisión de la publicación formal del Decreto 30-16-089 del 30 de junio de 2021, como se observa en pantallazo del link "Normatividad" de la página web del Municipio de Jamundí, situación expuesta y evidenciada en la demanda, contrariando las normas consagradas en la Ley 1437 de 2011, que señalan que los actos administrativos de carácter general deben ser publicados, regla igualmente impartida por el IGAC, desconociendo por ende las directrices impartidas por la máxima autoridad catastral.

III. Posición del Despacho

3.1.- Gestor Catastral

Conforme a los artículos 311, 314 y 315 de la Constitución Nacional, el municipio, además de ser la entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley. Cada municipio tiene un alcalde elegido popularmente, que es el jefe de la administración local y representante legal, siendo una de sus atribuciones dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

El alcalde puede ejercer sus funciones administrativas a través de la coordinación, delegación y desconcentración administrativa de que trata las disposiciones consagradas en la Ley 489 de 1998, con el fin de lograr los cometidos estatales.

El Municipio de Jamundí es una entidad territorial que hace parte de la división política del Estado, representado legalmente por quien hoy funge como Alcalde, siendo dicho municipio responsable de la prestación del servicio público de la gestión catastral.

La Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’* en el artículo 79 establece lo concerniente a la naturaleza y organización de la gestión catastral, regulando i) que el servicio público de gestión catastral tiene como propósito la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito; ii) la gestión catastral será prestada, entre otros, por gestores catastrales, quienes estarán encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto; y, iii) pueden ser habilitados como gestores catastrales las entidades públicas nacionales o territoriales, incluyendo, entre otros, a los esquemas asociativos de entidades territoriales, previo cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras establecidas.

Del estudio de la norma no se advierte que el gestor catastral deba ser el Alcalde del Municipio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como máxima autoridad catastral, no habilita al representante legal sino a la entidad territorial, siempre y cuando ésta acredite unas condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras, siendo así, el Municipio de Jamundí acreditó las condiciones requeridas por el IGAC y por eso fue habilitado mediante Resolución No. 202 del 31 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Jamundí –Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”*.

Con base en dicha resolución, el Alcalde del Municipio de Jamundí expidió el Decreto que delega funciones y desconcentra las actividades de la gestión catastral en la Secretaría de Hacienda Municipal, señalando de manera expresa, conforme a la resolución que habilita al ente territorial, las funciones que estrictamente tiene que cumplir.

3.2.- Publicación del acto administrativo

El artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligación de publicar los actos administrativos de carácter general, razón por la cual dichos actos no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales.

Para el caso en concreto, el Municipio de Jamundí tiene la obligación de publicar el Decreto 30-16-089 del 30 de junio de 2021 *“Por medio del cual se delegan funciones y se desconcentran unas actividades de gestión catastral en la Secretaría de Hacienda y*

Tesorería General", pues el mismo no será obligatorio para los administrados mientras a partir de ese acto.

Ahora, la Resolución No. 40-2-49- 936 del 17 de junio de 2022, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, *"Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de actualización parcial catastral con enfoque multipropósito del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca"*, fue publicada en la página web del ente territorial, tal como consta en la certificación expedida el 12 de agosto de 2022 por la Jefe de la Oficina de Comunicaciones del Municipio de Jamundí, siendo oponible a terceros, situación que no es óbice para que la entidad accionada acredite la publicación del decreto expedido por el burgo maestro municipal.

Las consideraciones previas conducen sin dubitación alguna a confirmar la providencia, disponiendo continuar con el trámite procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 108 del 8 de marzo de 2023, por el cual se resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 493

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00142-00			
Demandante:	RODRIGO MICOLTA SILVA rodrimicolta@gmail.com			
Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. notificacionjudicial@jamundi.gov.co ; legalbolivar@cbolivar.com ; bolivarjuridico@gmail.com ; notificacion@cbolivar.com			
Coadyuvante	CÉSAR HERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS cesarrodriguezramos@hotmail.com			
Ministerio Público	Dr.	HÉCTOR ALFREDO	ALMEIDA	TENA
	procjudadm217@procuraduria.gov.co			
Medio de control:	POPULAR			
Correo	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Correspondencia:				

Asunto: Auto que resuelve un recurso de reposición y otras solicitudes

1. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 15 del 24 de enero de 2023, el Juzgado dispuso acatar la sentencia de primera instancia preferida el 18 de noviembre de 2022 por el Consejo de Estado y decidió:

- PRIMERO: REPONER** el auto Interlocutorio del 09 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: NEGAR** la media cautelar solicitada por la parte actora.
- TERCERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la reforma de la demanda radicada por el actor el 06 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto.

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición parcial, en lo referente a la decisión tomada frente a la reforma de la demanda¹, argumentando que el despacho no tuvo en cuenta que el 10 de agosto de 2022 se le notificó el rechazo de la demanda por aplicación de la figura de agotamiento de la jurisdicción, decidiendo finalizar la demanda y propiciando

¹ Índice 51 Samai

un escenario dentro del cual no era procedente presentar una reforma, sino que, solamente era posible radicar el recurso de reposición, mismo que se incoó mediante apoderado el 12 de agosto de 2022 que erróneamente fue desestimado por el Despacho mediante providencia del 23 de agosto de 2022, lo que concibió el fin de la demanda de acción popular, ordenando su archivo el 9 de septiembre de 2022.

Indica el actor que la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado abrió nuevamente las puertas para radicar la reforma de la demanda, la cual fue presentada el 6 de diciembre de 2022.

Señala que el Despacho propició unas circunstancias sui generis que torpedearon la finalización del término para reformar la demanda, es decir, se interrumpió el conteo de los días 10, 11, 12, 16 y 17 de agosto de 2022, lo que implicaría que dándole prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y garantizando los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y del debido proceso y defensa, dicho conteo debió reactivarse a partir del 6 de diciembre de 2022, fecha en la cual revivió la demanda por orden judicial de una alta Corte.

Por otra parte, se observa que en escrito presentado el 06 de diciembre de 2022², el demandante manifiesta que revocó el poder inicialmente conferido al abogado César Hernando Rodríguez Ramos, informando al despacho que no se pactaron honorarios ya que sus servicios profesionales fueron ofrecidos ad-honorem.³

Finalmente, encuentra el juzgado que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor César Hernando Rodríguez Ramos el 28 de julio de 2023⁴.

2. Consideraciones

2.1. Procedencia y trámite del recurso de reposición

Para dar trámite a la solicitud, tenemos que el artículo 242 del C.P.A.C.A. (Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo*

² Índice 37 Samai

³ Visible en el archivo 21 del expediente electrónico.

⁴ Índice 56 Samai

dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y requisitos del recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., señala que: *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.*

Al respecto, tenemos que el auto recurrido se notificó por estado el día **25 de enero de 2023** y el demandante radicó el recurso el **26 de enero de 2023**, es decir, dentro del término legal.

La Constructora Bolívar S.A.⁵ se pronunció frente al recurso de reposición, manifestando que el artículo 173 del Código General del Proceso (sic) indica claramente que el término para reformar la demanda será hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y los términos son perentorios e improrrogables.

Aclara que el término que tenía el actor popular para reformar la demanda vencía el 17 de agosto de 2022, siendo dicho término independiente del auto que rechazó la demanda, el cual se definió el 23 de agosto de 2022 y fue notificado por estado en esa calenda.

Expone que para el 17 de agosto de 2022 el proceso estaba vigente y en trámite, por lo que la discusión respecto a la providencia de rechazo de la demanda por agotamiento de la jurisdicción no da lugar a revivir el término de reforma y en ese entendido la solicitud del 6 de diciembre de 2022 es extemporánea, por lo que solicita al Despacho no reponer la decisión.

2.2. Caso concreto

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos, considera el Despacho que el recurso interpuesto por la parte actora tiene vocación de prosperar con fundamento en lo siguiente:

Debe recordarse, que por no existir norma que regule lo concerniente a la reforma de la demanda en la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”*, debe darse aplicación al artículo 44 de dicha Ley que señala:

⁵ Índice 53 Samai

Artículo 44.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones. (Subrayado del Despacho)

Bajo ese entendido y en consonancia con el Artículo 15 ibidem que dispone la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas (...) el artículo 173 del CPACA estipula:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Subrayado del Despacho)

Por tanto, si nos remitimos a las etapas procesales que se han surtido a lo largo de la acción popular de la referencia, se tiene que la notificación personal del auto que admitió la acción popular se surtió mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el día **14 de julio de 2022**, corriendo el término de traslado de la demanda durante los días **19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio 1 y 2 de agosto de 2022**, por tanto, los diez días siguientes al traslado de la demanda corrieron durante los días **3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 17 de agosto de 2022**.

Mediante auto interlocutorio del **09 de agosto de 2022**, el Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia, tras encontrar configurado y probado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción, providencia que no quedó en firme tras ser recurrida por el demandante y frente a la cual se llevó a cabo un debate jurídico que solo se zanjó con la providencia del Consejo de Estado

notificada al Despacho el 06 de diciembre de 2022, la cual se acató mediante auto del **24 de enero de 2023**, notificado por estado del 25 de enero de 2023.⁶

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el término de diez (10) días para reformar la demanda se interrumpió con la interposición del recurso contra el auto de rechazo, al tenor de lo establecido por el artículo 118 del CGP⁷, reanudándose de la siguiente manera:

- **Cuatro (4) días** desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 08 de agosto de 2022.
- **Seis (6) días** entre el 30 de enero de 2023 y hasta el 06 de febrero de 2023.

Entonces, como quiera que la reforma radicada por el señor Rodrigo Micolta Silva se llevó a cabo el **06 de diciembre de 2022**, se considera radicada dentro del término legal.

En tal virtud, se repondrá parcialmente el auto interlocutorio No. 15 del 24 de enero de 2023, para en su lugar admitir la reforma de la demanda presentada, no sin antes requerir a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días integre en un solo documento la reforma radicada con la demanda inicial. Lo anterior, con la finalidad de correr traslado de un escrito unificado y claro a los demandados en aras de evitar equívocos y confusiones futuras.

⁶ De conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 que adiciona el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje

⁷ El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

2.3. Frente a las solicitudes de revocatoria de poder y coadyuvancia

Por otra parte, frente a la solicitud elevada el 06 de diciembre de 2022, por medio de la cual el señor Rodrigo Micolta Silva manifiesta que revoca el poder inicialmente conferido al abogado César Hernando Rodríguez Ramos⁸, se tiene que el artículo 76⁹ del CGP (norma aplicable de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en consonancia con el artículo 306 del CPACA¹⁰) señala que el poder termina con la radicación del escrito en virtud del cual se revoca el poder otorgado, razón por la cual, el Juzgado encuentra procedente admitir la revocatoria del poder elevada por el demandante.

Finalmente, con relación a la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor César Hernando Rodríguez Ramos, el Despacho dará aplicación al artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

ARTÍCULO 24.- Coadyuvar. *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*

Así las cosas y, toda vez que la norma especial permite a toda persona natural coadyuvar las acciones populares y, tenido encuentra que a la fecha no se ha proferido fallo de primera instancia, se aceptará la solicitud de coadyuvancia elevada, que solo operará hacia acciones futuras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto interlocutorio No. 15 del 24 de enero de 2023, para en su lugar **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

⁸ Índice 53 Samai

⁹**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

¹⁰ **ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Rodrigo Micolta Silva para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, integre en un solo documento la reforma presentada con la demanda inicial. Cumplido lo anterior, se realizarán los traslados respectivos.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del poder del señor Rodrigo Micolta Silva al abogado César Hernando Rodríguez Ramos.

CUARTO: ACEPTAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor César Hernando Rodríguez Ramos.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 488

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00022-01
Ejecutante:	FRANKLIN MORENO AGUDELO larluz1953@hotmail.com
Ejecutado:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Niega mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

Por Auto No. 213 del 11 de mayo de 2023, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del señor FRANLIN MORENO AGUDELO, identificado con C.C. No. 16.587.689 y en contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES –, en consideración a las sumas respecto a las cuales el ejecutante solicita se libre mandamiento, pues si bien el título ejecutivo se halla constituido por las Sentencias No. 079 del 3 de julio del 3 de julio de 2015 y la del 23 de julio de 2017, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el ejecutante debió tener en cuenta la Resolución SUB-339243 del 12 de diciembre de 2019, expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se dio cumplimiento a las providencias judiciales, a efectos de descontar los valores reconocidos y efectivamente pagados.

De igual modo, se solicito al ejecutante presentar la demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del CGP.

Transcurrido el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el ejecutante no subsanó los yerros advertidos, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago con el consecuente archivo por las razones expuestas en antesala.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor FRANLIN MORENO AGUDELO, en contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVAR lo actuado previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 490

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00474-00
Demandantes:	EMIGIDIO JOSE CELEDON AÑEZ acesolucioneslegales@hotmail.com
Entidad Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogado1@aja.net.co pclabogado@gmail.com
Vinculada:	AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO agencia@defensajuridica.gov.co
Ministerio Publico	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ; halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Reliquidación Pensión Jubilación

Asunto: Auto pronunciamiento respecto a excepciones y prescinde audiencia inicial para dictar sentencia anticipada

El señor EMIGIDIO JOSE CELEDON AÑEZ, identificado con C.C. No. 19.123.095, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando la nulidad de la Resolución No. GNR 139534 del 12 de mayo de 2015, que resolvió negativamente la reliquidación de la pensión de vejez del actor.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de vejez con el promedio de toda la vida aboral, anexando el tiempo laborado con el SENADO DE LA REPUBLICA, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, GOBERNACIÓN DEL CESAR y la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS, teniendo en cuenta un total de 1430 semanas efectivamente cotizadas y aplicando una tasa de reemplazo del 90%¹, los valores efectivamente reconocidos deberán ser indexados y liquidados con intereses moratorios.

¹ Archivo 10 Expediente Digitalizado

Teniendo en cuenta que la litis inicialmente se trabó ante la jurisdicción ordinaria laboral y que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, por Auto No. 092 del 8 de marzo de 2023 se corrió traslado de la adecuación de la demanda presentada por el demandante por el término 15 días, para que además se allegara el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso².

Conforme a la constancia secretarial del 9 de mayo de 2023, la entidad accionada dentro del término allegó escrito de contestación de demanda³.

Por intermedio de apoderada judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contestó la demanda manifestando total oposición a las pretensiones invocadas por el actor, formulando como excepciones de mérito *"Inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; prescripción; inexistencia de la sanción moratoria; buena fe; falta de presupuestos legales para su reclamación; presunción de legalidad de los actos administrativos; pago por compensación."*⁴.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Como quiera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no formuló excepciones previas, sino únicamente excepciones de mérito, respecto a las cuales esta Agencia Judicial encuentra que no se trata de alguna de las excepciones de que tratan los artículos 100 del CGP y/o el inciso cuarto del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que lo alegado se ciñe únicamente a negar el derecho reclamado, no se emitirá un pronunciamiento distinto al que deberá realizarse al resolverse el fondo del asunto.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que no existen excepciones previas pendientes de resolver, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 182A modificado por el artículo 42 de la misma normatividad, esto es, dirimiendo lo concerniente a la petición probatoria, fijación del litigio y prescindir de la audiencia inicial para efectos de dictar sentencia anticipada.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, consagra la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

² Archivo 12 Expediente Digitalizado

³ Archivo 16 Expediente Digitalizado

⁴ Archivo 14 Expediente Digitalizado

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho, toda vez que no se requiere de pruebas diferentes a las ya aportadas y siendo suficientes para proferir la decisión, anuncia el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del precitado artículo 182A.

3.1. Fijación del litigio

Conforme lo señala el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos relevantes en los que coinciden las partes así:

Parte Demandante:

-. Manifiesta que el actor trabajó en diferentes entidades del Estado por más de 20 años y al llegar a la edad de 55 años, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual reconocida mediante Resolución Nro. GNR 384376 del 27 de noviembre de 2015 conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, en cuantía mensual de \$1.020.09500, con un IBL de \$1.360.127.00, aplicando una tasa de reemplazo del 75% por contar únicamente con 1414 semanas.

- Acota que el acto administrativo fue recurrido, solicitando la reliquidación conforme lo establece el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad teniendo en cuenta los tiempos laborados en diferentes entidades públicas.

- Arguye que mediante Resolución No. SUB 139534 del 12 de mayo de 2016, COLPENSIONES declaró la improcedencia de la revocatoria directa de la Resolución No. GNR 384376 del 27 de noviembre de 2015 y negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Entidad Demandada:

- Manifiesta que conforme a la Circular 01 de 2012, expedida por COLPENSIONES, para proceder a la aplicación del régimen de transición y al reconocimiento de una pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, es necesario que el asegurado haya acreditado cotizaciones al ISS, antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, 1 de abril de 1994.

- Argumenta que el demandante contaba con 43 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 02 de abril de 1951, por lo cual para esa fecha no cumplía con los requisitos de edad para ser beneficiario del régimen de transición y semanas cotizadas exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990; los cuales deben cumplirse antes de la fecha de expiración del Régimen de Transición el día 31 de Julio del 2010, conforme al acto legislativo 01 del 2005.

- Acota que conforme a la historia laboral y el SIAFP del asegurado del 26 de noviembre de 2015, se traslada el 30 de mayo de 2013 de una AFP privada a la AFP COLPENSIONES.

- Arguye que conforme al requerimiento interno 2015_11449794 del 26 de noviembre de 2015, se encontró que el asegurado cumplía el cálculo de rentabilidad y acreditaba 15 de años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, conservando el régimen de transición, establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que cita: *"el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"* y en atención a ello, se le reconoció y liquidó la pensión de vejez, sin asistírle razón, en pretender la reliquidación de la mesada, con las disposiciones de otra regulación.

Con base en lo anterior, el asunto se contrae en establecer, si al señor EMIGIDIO JOSE CELEDON AÑEZ le asiste el derecho de que COLPENSIONES le reliquide la mesada pensional, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en

concordancia con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, aplicando una tasa de reemplazo del 90% y contar con 1430 semanas efectivamente cotizadas.

3.2.- Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisada la demanda, observa el despacho que obran como prueba las documentales aportadas con el escrito introductorio y con la contestación de la demanda que contienen los antecedentes administrativos de la reclamación, mismas que serán tenidas en cuenta al momento de tomar la decisión final.

4.4.- Alegatos de Conclusión

Verificado que se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada en observancia del artículo 182 A numeral 1º literales a) b) y c) del C.P.A.C.A., será del caso prescindir de la realización de la audiencia inicial para correr traslado a las partes por el término de 10 días, con el objeto de que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR para el fallo la decisión de las excepciones de *“Inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; prescripción; inexistencia de la sanción moratoria; buena fe; falta de presupuestos legales para su reclamación; presunción de legalidad de los actos administrativos; pago por compensación* propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como prueba las documentales aportadas con el escrito introductorio y con la contestación de la demanda que contienen los antecedentes administrativos de la reclamación, mismas que serán tenidas en cuenta al momento de tomar la decisión final.

TERCERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con C.C. No. 67.030.876 y T.P. No. 181.870 del C.S de la J., en calidad de apoderada sustituta del Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del C.S. de la J. en calidad de APODERADO PRINICIPAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según poder que se adjunta, en los términos y para los efectos del mandato conferido⁵.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

⁵ Archivo 14 Expediente Digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 489

Expediente No.	76001-33-33-013-2015-00252-00
Ejecutante:	EDGAR MONTES OCAMPO larluz1953@hotmail.com
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cavelez@ugpp.gov.co
Proceso:	EJECUTIVO
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Ordena la entrega de un título, niega solicitud de terminación y ordena que se actualice un crédito

I.- Antecedentes

Por Auto No. 877 del 31 de agosto de 2015, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor EDGAR MONTES OCAMPO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de \$571.599.403,06¹, teniendo en cuenta la Sentencia del 27 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, siendo notificada la entidad accionada, quien no propuso excepciones. Mediante Auto No. 809 del 17 de agosto de 2016 se dispuso seguir adelante con la ejecución, ordenado la liquidación del crédito desde que la obligación se hizo exigible, disponiendo además la condena en costas².

La parte ejecutante el 31 de agosto de 2016 allegó la liquidación del crédito por valor de \$744.583.337³, procediendo el Despacho mediante Auto del 30 de septiembre de 2016⁴ a correr traslado a la entidad ejecutada, frente a lo cual la UGPP guardó silencio⁵.

¹ Archivo 01 folios 120 a 121 Expediente Digitalizado
² Archivo 02 folios 223 a 224 Expediente Digitalizado
³ Archivo 02 folios 230 a 244 Expediente Digitalizado
⁴ Archivo 02 folio 246 Expediente Digitalizad
⁵ Archivo 02 folio 250 Expediente Digitalizad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Auto No. 013 del 16 de enero de 2017, se dispuso modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, realizando la liquidación del crédito y estableciendo que la UGGPP le debe pagar la suma de \$665.487.699, por concepto de capital base de liquidación y de intereses corrientes y moratorios⁶.

Por Auto No. 638 del 10 de mayo de 2017, se aprobó la liquidación de las costas a las que fue condenada la entidad ejecutada correspondientes a la suma de \$6.654.876⁷

El 5 de junio de 2019, la UGPP manifiesta al Despacho que dio cumplimiento a la Sentencia del 27 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, a través de la Resolución No. 036146 del 19 de septiembre de 2017, modificada con la Resolución No. 041126 del 30 de octubre de 2017, ordenado pagos a favor del ejecutante por capital \$256.067.780,06 e indexación por \$19.547.586,14, valores que fueron cancelados con la nómina de diciembre de 2017, reportando un neto a pagar por valor de \$ 244.908.458,01, toda vez que se realizó descuento de salud por valor de \$ 30.706.908,19, todo ello conforme al auto aclaratorio No. DP 007729 del 29 de octubre de 2018⁸.

Del escrito de la UGPP se corrió traslado a la parte ejecutante por Auto No. 303 del 10 de junio de 2019⁹, que a través de memorial del 18 de junio de esa anualidad manifiesta que la UGPP le reconoció y pago la suma de \$246.683.918, según extracto bancario Davivienda, conforme a lo ordenado en la Resolución No. 036146 del 29 de septiembre de 2017, allegando también los desprendibles de pago de COLPENSIONES y FOPEP, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2018, cada uno por valor de \$2.696.213 y \$2.109.854, respectivamente, manifestando además que el pago realizado es parcial y no conforme a lo ordenado en el proveído que ordenó la actualización de crédito por valor de \$665.487.699¹⁰.

⁶ Archivo 02 folios 251 a 256 Expediente Digitalizado

⁷ Archivo 02 folios 267 a 270 Expediente Digitalizado

⁸ Archivo 02 folios 285 a 291 Expediente Digitalizado

⁹ Archivo 02 folio 292 Expediente Digitalizado

¹⁰ Archivo 02 folios 294 a 296 Expediente Digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453

Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante escrito allegado por la UGPP el 25 de agosto de 2020, solicita al Despacho la actualización del crédito teniendo en cuenta los pagos reportados por valor de \$244.908.458,01 y la suma de \$29.477.851,12 por concepto de intereses¹¹.

La parte ejecutante descorre el traslado del escrito mediante memorial allegado el 23 de septiembre de 2020, manifestando que la UGPP pretende inducir en error, a través de la expedición de un sin número de actos administrativos, enfatizando en que solo ha realizado el pago parcial del crédito liquidado por el Despacho, requiriendo la actualización del crédito para el pago total de la obligación¹².

Mediante escrito allegado el 23 de febrero de 2021, la UGPP solicita que se haga entrega del depósito judicial No. No. 469030002602358 por valor de \$29.477.851,12, el cual se encuentra en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado dentro del proceso de la referencia y a favor del señor EDGAR MONTES OCAMPO, solicitando además que se declare que a través de la constitución del depósito judicial referido se ha pagado la obligación contenida en la sentencia judicial del 27 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali¹³.

El apoderado de la entidad ejecutada, el 24 de febrero de 2021 allega al proceso el cupo de pago No. 297971 de diciembre de 2017 por valor de \$246.683.917 realizado por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP¹⁴. De igual modo, el 12 de marzo de 2021 informa que existe una COMPARTIBILIDAD PENSIONAL, entre la pensión convencional de jubilación a cargo de la UGPP - FOPEP y la pensión legal reconocida por COLPENSIONES, solicitando tener de presente que a la entidad le corresponde únicamente el pago del mayor valor¹⁵.

El 3 de diciembre de 2021 solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación¹⁶.

II.- Posición del Despacho

¹¹ Archivo 06 Expediente Digitalizado

¹² Archivo 10 Expediente Digitalizado

¹³ Archivo 14 Expediente Digitalizado

¹⁴ Archivo 15 Expediente Digitalizado

¹⁵ Archivo 17 Expediente Digitalizado

¹⁶ Archivo 20 Expediente Digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453

Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En primer lugar, el Despacho verificó la existencia del depósito judicial No. 469030002602358 por valor de \$29.477.851,12, que se encuentra en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado, siendo el único que se ha realizado por parte de la UGPP dentro del proceso de la referencia y a favor del señor EDGAR MONTES OCAMPO, por lo cual se procederá a la entrega del mismo teniendo en cuenta que luego de haber proferido sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, el Despacho realizó la actualización del crédito, estableciendo que la UGPP deberá pagar al ejecutante la suma de \$665.487.699 por concepto de capital base de liquidación y de intereses corrientes y moratorios.

Que conforme a lo manifestado por el ejecutante como por la entidad ejecutada, existe un valor reconocido y pagado por la suma de \$246.683.917, encontrándose insoluto el pago del mayor valor de la obligación, por lo que resulta viable la entrega del depósito judicial al señor EDGAR MONTES OCAMPO.

En segundo lugar y con relación a la solicitud de terminación del proceso formulada por la UUGPP, no es de recibo para este Despacho, en consideración a que no se ha pagado la totalidad del crédito liquidado mediante Auto No. 013 del 16 de enero de 2017, correspondiente a la suma de \$665.487.699¹⁷, pues los \$246.683.917 que ya fueron pagados y el depósito judicial por valor de \$29.477.851,12, respecto del cual se ordenará la entrega, suman \$276.161.768.

Partiendo de lo anterior, se torna necesario realizar la actualización del crédito, teniendo en cuenta que existen valores pagados y otros que se han venido causando a la fecha que deben ser reconocidos al ejecutante, conminando a las partes a presentar una nueva liquidación tomando como base la liquidación del crédito que se encuentra en firme, ello conforme a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

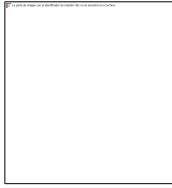
En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

¹⁷ Archivo 02 folios 251 a 256 Expediente Digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453

Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002602358 por valor de \$29.477.851,12, constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social UGPPP a favor del señor EDGAR MONTES OCAMPO, identificado con C.C. No. 7.511.191, el cual se encuentra a ordenes de este Despacho en la cuenta que posee en el Banco Agrario.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social UGPPP, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR la actualización del crédito, conminando a las partes a presentar una nueva liquidación tomando como base la liquidación del crédito que se encuentra en firme, ello conforme a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. al correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con sentencia de segunda instancia. Sírvasse proveer.

VIVIANA CORREA GARCIA
Secretaria

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2023)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-3333-013-2014-00539-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ESNEDA BARONA Y OTROS contacto@consultoresenpensiones.com ;
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL Y PONAL deval.notificacio@policia.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co linitasegura123@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co ;
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Obedece y cumple

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual **confirma** la sentencia del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho Judicial, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo, con sentencia de segunda instancia. Sírvasse proveer.

VIVIANA CORREA GARCIA
Secretaria

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001333301320140039400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO RENDON GARCIA roayasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co ;
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Obedece y cumple

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); que **confirma** la sentencia de primera instancia del día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo, con sentencia de segunda instancia. Sírvasse proveer.

VIVIANA CORREA GARCIA
Secretaria

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001333301320140031900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	YUBER ANDRES BOHORQUEZ MATEUS guillermoleon25@hotmail.com ; guillermolgomez@yahoo.com ;
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP” notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co ;
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Obedece y cumple

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022); que **confirma** la sentencia de primera instancia del día siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho, que había negado las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo, con sentencia de segunda instancia. Sírvasse proveer.

VIVIANA CORREA GARCIA
Secretaria

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001333301320130024800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARINA JARAMILLO cali@roasarmientoabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co ;
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Obedece y cumple

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); que **revoca** el numeral tercero (3) de la sentencia del día catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ